



Tribuna

El concepto de «orden público» y la anulación de laudos arbitrales

LA LEY 4290/2015

El concepto de «orden público» y la anulación de laudos arbitrales

Ramón C. PELAYO

Abogado del Estado excedente

Socio Director de «Ramón C. Abogados, S.L.P.»

El dictado de cuatro sentencias por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid, por las que se anulan sendos laudos arbitrales, relativos a la contratación de productos derivados complejos y en los que las cortes arbitrales se habían pronunciado a favor de las tesis de las entidades bancarias, ha generado la publicación de una serie de artículos críticos con la doctrina contenida en dichas sentencias. El presente artículo estudia los motivos de anulación de los laudos arbitrales, poniendo de relieve que éstos pueden ser anulados, además de por motivos formales, por motivos sustantivos, haciéndose especial énfasis en el análisis del concepto de orden público, para concluir la corrección de las sentencias del TSJ de Madrid.

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas semanas, un manojo de sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid (1), en las que se anulan laudos arbitrales favorables a entidades financieras y relacionados con la contratación de productos derivados complejos (alguno de ellos, incluso, extraordinariamente complejo), han provocado la publicación de un rosario de artículos firmados (2) por destacados profesionales vinculados con el «mundo del arbitraje».

La contundencia (que llega en algunos casos a verdadera agresividad) con la que se ataca estas sentencias nos debería hacer recapacitar sobre las verdaderas razones por las que la institución arbitral no alcanza, en nuestro sistema, una razonable difusión y la confianza de los operadores jurídicos.

Siempre he sostenido que son asignaturas pendientes del arbitraje el encontrar fórmulas que garanticen la independencia e imparcialidad (subjéctiva pero, también objetiva) de los árbitros (especialmente exigible cuando, como en estos casos, existe una gran diferencia de fuerza entre las partes), así como regular adecuadamente la naturaleza jurídica del «contrato de arbitraje» —entre los árbitros y las partes— (que, en opinión de la mayoría doctrinal es, indiscutiblemente, un «contrato de obra») y la responsabilidad civil

(hoy prácticamente inviable) e incluso penal (actualmente inexistente) de los árbitros.

Si a eso se añade que el arbitraje carece, en España, de la tradición y raigambre que tiene en otros países y sistemas, llegaremos a la conclusión de que falta mucho camino por andar para poder aprovechar el enorme potencial de esta vía alternativa de resolución de controversias.

Pero, centrándonos en lo que nos ocupa, debemos comenzar refiriéndonos al común denominador que une todas estas resoluciones judiciales: el tema sobre el que versan se refiere a la contratación de complejos derivados financieros entre personas y entidades «no profesionales» («minoristas») que se ha producido en nuestro país, de forma masiva, en los últimos años y, muy especialmente, a partir del inicio de la crisis económica que todavía arrastramos.

II. OFERTA INDISCRIMINADA DE PRODUCTOS DERIVADOS COMPLEJOS POR PARTE DE ENTIDADES FINANCIERAS. NORMAS EUROPEAS DE PROTECCIÓN AL «MINORISTA» EN EL MERCADO DE PRODUCTOS FINANCIEROS

Desde hace pocos años, los productos derivados destinados a la gestión financiera de las

empresas y dirigidos, exclusivamente, a las de mayor tamaño y ámbito internacional, se comenzaron a ofrecer, en sus múltiples variedades, a personas físicas y, especialmente, a PYMES cuya única relación con el mundo bancario consistía en la obtención de recursos para el desarrollo de sus actividades empresariales o profesionales y cuyos conocimientos sobre derivados eran, literalmente, nulos.

Parece indiscutible que un empresario inmobiliario (o de otro sector ajeno al financiero), por muchas promociones que haya llevado a cabo o por muchos préstamos o créditos que haya solicitado o le hayan sido concedidos, no tiene por qué tener la más remota idea sobre lo que es un «Swap», «Put», «Call», «Cap», etc., ni mucho menos está familiarizado con términos que aparecen en estos derivados tales como el «Strike», «Barrera desactivante», «OTC», etc.

El hecho de ser un exitoso empresario en el ámbito de la hostelería, promoción inmobiliaria, distribución, etc., no tiene nada que ver con la posibilidad de entender los riesgos, funcionamiento y conveniencia, para su empresa, de productos estructurados cuya complejidad depende solo de la imaginación de quien los crea, apareciendo los «Swap simples», «Swaps bonificados» (con o sin barrera), «Swap flotantes bonificados», «Swap bonificados apalancados», «Swap con opción sobre cesta de acciones», y así hasta un sinfín de derivados en los que se mezclan diferentes productos y opciones exóticas (europeas, americanas o asiáticas) cuyo único denominador común consiste en su gran complejidad, su grandísima complejidad o su extremada complejidad. Por decirlo con las palabras de una reciente sentencia del Tribunal Supremo (3), «[e]l hecho de que el code mandante fuera empresario tampoco puede justificar que el Banco hubiera cumplido las obligaciones que la normativa de la Ley del Mercado de Valores le impone. La actuación en el Mercado de Valores exige un conocimiento experto que no lo da la actuación empresarial».

Todos hemos conocidos casos en los cuales estos productos (ideados por el «I+D» —*mesas de estructuración*— de las entidades financieras) se distribuían entre sus diferentes sucursales para su comercialización indiscriminada a la clientela «minorista», en una especie de «bacanal de derivados» en la que muy pocos sabían lo que estaban recomendando y casi nadie sabía lo que estaba suscribiendo.

En los últimos años hemos asistido a un «aquejarre» en el que se incentivaba al ciudadano, con mayor o menor formación cultural o profesional, a suscribir productos aparentemente ventajosos sin tener la más remota idea de los riesgos que ello entrañaba o de

si eran adecuados o no para sus objetivos y situación empresarial.

Estos excesos dieron lugar a la necesaria promulgación de normas europeas (4) que, poco a poco, con mayor o menor celeridad, han ido integrando los ordenamientos jurídicos nacionales de los países de la Unión, con la finalidad de proteger a los inversores «minoristas» (verdaderos «consumidores» de productos financieros) mediante la indeclinable obligación de las entidades financieras de explicar, cuidadosamente, la estructura, funcionamiento y riesgos del producto ofrecido para alcanzar la plena convicción de que el cliente asesorado —con los conocimientos y experiencia necesarios— ha comprendido hasta los últimos detalles del producto y que lo que se le ofrece es bueno para su empresa, actividad, recursos y objetivos.

Los juegos «especulativos» son propios de profesionales. El ciudadano medio (tenga el nivel cultural que tenga) no es, precisamente, tendente a correr riesgos innecesarios sino que busca lo contrario: cobertura frente a la inseguridad; tranquilidad frente a las oscilaciones; proyecciones previsibles frente a inesperadas convulsiones del mercado.

Colocados en el centro de la controversia, resulta llamativo que casos prácticamente idénticos a las que son objeto de este comentario, hayan sido resueltos por los Tribunales, en su inmensa mayoría, a favor de los clientes minoristas y, sin embargos, los laudos arbitrales analizados fueran todos favorables a las entidades financieras.

Es una lástima que en el procedimiento de anulación que culminó en la Sentencia del TSJ de 28 de enero de 2015, la Sala no admitiera la proposición de prueba de la demandante sobre el número de laudos que en el periodo 2008-2014 habían resultado condenatorios para la entidad financiera, en procedimientos relativos a este tipo de productos, y el número de los mismos en los que el pronunciamiento había sido absolutorio. Si conociéramos estos datos tendríamos más elementos de juicio sobre los que meditar en relación con el actual funcionamiento del arbitraje en España.

A la anterior descripción inicial de marco en el que nos movemos debemos hacer una segunda observación: no nos encontramos ante un convenio arbitral libremente pactado entre partes iguales y con la misma capacidad negociadora, sino que nos encontramos con que la suscripción de todos estos productos financieros va precedida de la firma de un «contrato de adhesión» denominado «Contrato Marco de Operaciones Financieras» (CMOF) en el cual los Bancos incluyen el convenio arbitral, muchas veces sin que el cliente tenga la más remota idea de estar firmando algo más que un mero «formulario»



intrascendente, máxime cuando la exigencia de firma de este contrato e incluso la oferta del producto derivado en cuestión, se produce en momentos en los que el cliente necesita obtener o novar la financiación de su actividad en una época de grave crisis.

¿Se puede afirmar que en estos casos existió plena libertad y autonomía de las partes para someter la resolución de sus controversias a arbitraje? ¿Cuántos de los firmantes del CMOF tuvieron conocimiento de este sometimiento y, para más detalle, que el arbitraje al que se sometían era un «arbitraje de equidad» y no «de derecho»? (5).

En definitiva, se trata de una situación patológica, extraordinariamente generalizada y productora de relaciones asimétricas y desequilibradas entre las entidades financieras y sus clientes que provocó la reacción de los órganos de la Unión Europea para poner coto a unas prácticas que yo calificaría de irresponsables cuando no de abusivas.

La descripción del marco donde se localiza la controversia analizada en estas sentencias no es, en absoluto, intrascendente porque nos sirve para resaltar la magnitud del problema y, por tanto, la importancia de las normas que surgieron para su resolución, obligando a la adopción de una serie de cautelas y conductas para satisfacer el esencial *principio de buena fe contractual* y asegurar el correcto funcionamiento del mercado de productos y servicios financieros.

III. ORTODOXIA DE LAS SENTENCIAS DEL TSJ DE MADRID ANALIZADAS

Las críticas contra las sentencias comentadas del TSJ de Madrid pretenden fundarse en

«principios» que no son, en absoluto, vulnerados, cuando no en «afirmaciones» que considero claramente erróneas, al convertir lo excepcional en imposible y lo restrictivo en prohibitivo.

1.º En primer lugar, todos coincidimos en que la acción de anulación no es una segunda instancia que otorgue al órgano judicial jurisdicción plena para enjuiciar hechos y fundamentos. Así lo ordena la L.A. 60/2003, al tasar los motivos de anulación; así lo afirma la unanimidad de la doctrina y así lo expresan, de forma categórica, las sentencias objeto de crítica («la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del derecho efectuados por los árbitros» —Sentencia TSJ de Madrid de 14 de abril de 2015, FJ 3.º, párrafo 2.º—).

2.º El hecho de que la acción de anulación deba fundamentarse en motivos «tasados» (lo que las sentencias también reconocen) no quiere decir, como algunos, interesadamente, sostienen, que el órgano judicial no pueda entrar, nunca en el fondo de la decisión de los árbitros, sino simplemente que esta intromisión del órgano judicial en el análisis de las razones de hecho y fundamentos de derecho en los que se basa el laudo, tiene carácter excepcional.

Como bien señala la Exposición de Motivos de la L.A.:

«...los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...»

La no revisión del fondo es la «regla general» pero tiene sus excepciones.

3.º No es correcto entender que los motivos de anulación de un laudo son exclusivamente «formales» y nunca «sustantivos» ya que ello dependerá de la *causa petendi* que configure el motivo de anulación.

Dicho en otras palabras, no creo que pueda considerarse un «motivo formal» la nulidad del convenio arbitral cuando se alega cualquiera de las causas que provocan la nulidad de los contratos.

De la misma forma, tampoco se puede considerar un «motivo formal» el concepto de «orden público», ya que no solo encierra un «orden público procesal» (resumido en el art. 24 CA) sino también un «orden público material o sustantivo», un «orden público constitucional» e, incluso, un «orden público comunitario o europeo».

Los derechos y libertades fundamentales son una parte importante de ese núcleo jurídico que constituye el «orden público» pero no lo agotan.

En definitiva, la anulación del laudo solo puede obtenerse por causas limitadas, legalmente tasadas, pero ello no quiere decir que tales causas sean exclusivamente «formales» o «procedimentales», tesis esta en la que se basan, fundamentalmente, las críticas a estas sentencias y que no tiene el más mínimo soporte normativo.

La voluntad «inequívoca» (6) de las partes de someter sus controversias a arbitraje, no solo significa que quieren utilizar esta vía de resolución de conflictos, excluyendo a los Tribunales de justicia, sino, también, que aceptan los motivos de anulación del laudo contenidos en el art. 41 de la Ley 60/2003, sin interpretaciones restrictivas o maximalistas que desfiguren el verdadero contenido de los mismos.

No se impide, por tanto, al órgano judicial, analizar, sustantivamente, la decisión de los árbitros sino que solo se le permite cuando dicho análisis esté dirigido a determinar si concurre o no alguno de los motivos de anulación establecidos y, muy específicamente, el motivo de «vulneración del orden público».

Sostener lo contrario vulnera la letra y al espíritu de la Ley de Arbitraje y nos llevaría (¿se quiere llegar a eso?) a la absoluta impunidad de los pronunciamientos arbitrales; es decir, bajo el argumento de que los tribunales no pueden analizar el fondo de la decisión arbitral (sino, exclusivamente, sus «aspectos formales») se estaría dando pie a resoluciones arbitrales irrespetuosas con los más elementales principios sustantivos básicos de nuestro ordenamiento jurídico.

¿Podría un laudo arbitral sostener que la compraventa es un contrato real que no requiere entrega para transmitir la propiedad? ¿Podría un laudo arbitral sostener el derecho de voto de titulares de acciones cuya emisión no ha correspondido a una efectiva aportación de capital? ¿Podría un laudo negar personalidad jurídica al nacido que cumpla los requisitos del art. 30 del Código Civil?

Si limitamos la función rescisoria de la acción de la anulación a razones exclusivamente «formales» o «procedimentales», estaríamos creando un ordenamiento jurídico paralelo o, lo que es igual, dotando de impunidad a la arbitrariedad jurídica y destruyendo todo vestigio de seguridad y fiabilidad en el arbitraje.

Pues bien, si las sentencias que comentamos reconocen el carácter excepcional de la acción de anulación; reconocen la limitación y carácter tasado de los motivos en los que se fundamenta; reconocen que el control judicial no puede ser considerado una segunda instancia con plenitud de jurisdicción, ¿cuál es la razón de esta amarga crítica por parte de un sector profesional ligado a la práctica del arbitraje?

En mi opinión, la discrepancia reside en una discusión (creo que interesada y parcial) sobre el concepto de «orden público».

IV. CORRECTA APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO EN LAS SENTENCIAS COMENTADAS

Como bien sabemos, el concepto de «orden público» es tan difícil de definir como fácil de identificar.

El orden público como límite a la autonomía contractual (o conflictual; en Derecho internacional privado) tiene una larga tradición, de corte francés y aparece en nuestra norma básica de autonomía privada: el art. 1255 CC (7). Por tanto, conviene no olvidar que es un concepto que procede históricamente del Derecho sustantivo, por lo que su limitación al terreno puramente procesal no deja de ser una lectura reduccionista, que no ha sido justificada por los defensores de tal postura.

Con arreglo a constantes pronunciamientos del TSJ de Madrid, se entiende por «orden público».

«Aquél conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionales en el ordenamiento jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (STC núm. 54/1989, de 23 de febrero) y, por ende, a los efectos previstos en el citado artículo,

debe considerarse contrario al orden público aquel laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto, en términos de generalidad, en el art. 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución y, desde luego, quedando fuera de este concepto la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión».

El «orden público» incluye, pues, tres manifestaciones: el «orden público procesal» (que debe implicar vulneración del art. 24 CE); el «orden público constitucional» (que debe implicar vulneración de cualquiera de los restantes derechos y libertades fundamentales susceptibles de amparo así como los principios constitucionales básicos); y el «orden público material» (principios y normas rectoras generales, básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico).

Y dado que nuestro ordenamiento jurídico comprende también la normativa de la Unión Europea, podemos hablar, también, de un «orden público comunitario o europeo» constituido por las disposiciones fundamentales (formales y materiales) indispensables para el cumplimiento de las competencias u objetivos confiados a la Unión —especialmente las dirigidas al funcionamiento del mercado interior— ya que, como declaró la STJCE de 26 de octubre de 2008 (C-168/05) (8).

«...en la medida en que un órgano jurisdiccional nacional deba, en aplicación de sus normas procesales internas, estimar un recurso de anulación de un laudo arbitral basado en la inobservancia de normas nacionales de orden público, también debe estimar tal recurso basado en la inobservancia de las normas comunitarias de este tipo».

La cuestión radica, pues, en determinar si las normas que se entienden infringidas por los laudos arbitrales anulados se integran dentro del núcleo esencial que configura el concepto de «orden público», nacional o comunitario.

¿No son de «orden público» las normas tendientes a la consecución de la «libre circulación de capitales» o «de personas»?

¿Forman parte del «orden público comunitario» aquellas normas imperativas específicamente dictadas para la protección de consumidores o para garantizar la buena fe contractual en la contratación de productos derivados complejos entre las entidades financieras y sus clientes *minoristas*?

¿Constituyen estas normas imperativas, comunitarias y nacionales, un elemento bási-

co e indispensable para el correcto funcionamiento del mercado de productos y servicios financieros?

Esto es lo que verdaderamente se discute en el fondo de las críticas recibidas por estas sentencias que, por otro lado, siguen la línea más ortodoxa a la hora de analizar la naturaleza y motivos de la acción de anulación.

Para enjuiciar si el laudo incurre en vulneración del *orden público* es imprescindible determinar si ha infringido o inaplicado normas jurídicas imperativas y si éstas forman parte o no del concepto de «orden público» ya que, si la única exigencia del laudo, en su pronunciamiento sobre el fondo de lo debatido, fuera la de estar «formalmente» motivado y contener un mínimo razonamiento jurídico (por muy arbitrario o disparatado que fuera), el control judicial, por este motivo, sería inexistente.

Las sentencias comentadas entienden que los laudos han vulnerado normas imperativas (*comunitarias y nacionales*) que conforman el «orden público económico» (material) al tratarse de preceptos insoslayables para garantizar el *principio básico de contratación de buena fe* en las asimétricas relaciones que se crean a la hora de «colocar» (es el término más apropiado) productos financieros a los clientes *minoristas*.

Pero es que, a mayor abundamiento, la inaplicación o infracción de estas normas imperativas (que infringen el «orden público material», europeo o nacional) provoca resoluciones manifiestamente arbitrarias o irrazonables que no dan satisfacción al *derecho a la tutela judicial efectiva* entendido como derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta a las pretensiones planteadas, motivada y razonada en Derecho (SSTC de 23 de abril de 1990, 14 de enero de 1991, entre otras).

La vulneración de estas normas imperativas impide que las resoluciones arbitrales superen el «test de razonabilidad» constitucionalmente exigible para respetar el art. 24 CE.

Como nos recuerda la STSJ de Madrid de 28 de enero de 2015, el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) exige que el fundamento de la decisión «sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable, no podría considerarse fundada en derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan solo una mera apariencia» (SSTC 23/1987, 112/1996 y 119/1998).

Al mismo tiempo, los errores groseros y patentes en la apreciación o calificación de los hechos así como las interpretaciones o valoraciones arbitrarias, irrazonables, ilógicas, absurdas o manifiestamente erróneas suponen una vulneración directa del art. 24.1 CE y, consecuentemente, afectan, también, al «orden público».

Existirá vulneración del art. 24 cuando la resolución judicial «sea producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto (jurídico) sobre el que se asienta su decisión» (STC 206/1999).

Las sentencias analizadas declaran, en mi opinión con indudable acierto y valentía, que los laudos yerran gravemente en la calificación jurídica de la relación (que era de *asesoramiento*) entre las entidades financieras y sus clientes; error patente que aboca, además, a la incorrecta aplicación (o inaplicación) de normas imperativas básicas para el adecuado funcionamiento del mercado de productos financieros, como son las relativas a las ineludibles obligaciones de información para con los clientes *minoristas*; la realización de los test de «idoneidad» y «conveniencia» y, en definitiva, el necesario respeto (a través del cumplimiento de las anteriores obligaciones) al principio de buena fe contractual en estas asimétricas y desequilibradas relaciones jurídicas.

Los laudos inaplicaron o infringieron normas imperativas básicas y tuitivas, contenidas en la Directiva MIFID y en la correlativa normativa nacional, por lo que erraron, de manera patente, sobre los deberes de información que obligan a la entidad bancaria y sobre la naturaleza «compleja» del producto (legalmente preceptuada) dando, así, por buena, una contratación radicalmente opuesta al *principio de buena fe contractual* que es, en definitiva, el objetivo a salvaguardar por las normas infringidas.

Las normas europeas (o españolas) dirigidas a proteger a los consumidores o minoristas son, indiscutiblemente, normas de «orden público» (las sentencias las incluyen en el «orden público económico») ya que, sin ellas, el correcto funcionamiento del mercado (en nuestro caso, del mercado financiero), sería inviable.

Además, la no aplicación de los preceptos que califican estos productos como «complejos»; la no aplicación de los preceptos que establecen los deberes de información de las entidades financieras a los clientes minoristas; la no aplicación de las normas que establecen las garantías que deben adoptarse para ofrecer estos productos a este tipo de clientes, supone la omisión arbitraria de normas imperativas de «orden público», nacional o comunitario, adecuadas e imprescindibles para la garantía

del citado principio general lo que implica, a su vez, la vulneración del art. 24.1 CE.

V. CONCLUSIÓN

Ciertamente, el concepto de «orden público» seguirá siendo, siempre, materia de debate en cuanto a su extensión, si bien parece claro que abarca tanto aspectos procedimentales como constitucionales y sustantivos (nacionales y comunitarios o europeos) constituyendo el núcleo del ordenamiento jurídico de una sociedad libre y democrática.

La fiabilidad de la institución arbitral exige que se impida que laudos que infringen o inaplican normas imperativas puedan adquirir eficacia de cosa juzgada

Criticar que los Tribunales entiendan, como parte de este «orden público», aquellas normas imperativas promulgadas para evitar una situación patológica derivada de la interesada e irresponsable masificación de ofertas de productos derivados complejos, no parece razonable ni tiene nada que ver con el indiscutible carácter tasado de las causas de anulación de los laudos.

Las sentencias del TSJ de Madrid respetan, escrupulosamente, todos los principios en los que se fundamenta el control judicial sobre la actividad arbitral y no representan ni «preocupantes derivas», ni «repentinas mutaciones de la institución», ni afectan —sino todo lo contrario— a la «fiabilidad» de Madrid como sede arbitral.

El TSJ de Madrid considera, acertadamente, que forman parte del «orden público» unas normas, europeas y nacionales, promulgadas para la protección de los minoristas en el mercado financiero sin las cuales, el principio de buena fe contractual habría desaparecido del mismo y parece obligado afirmar, por tanto, que la infracción de estos preceptos hace que estos laudos resulten contrarios a dicho *orden público* y, consecuentemente, deban ser anulados.

La fiabilidad de la institución arbitral exige que se impida que laudos que infringen o inaplican normas imperativas y tuitivas, esenciales para el correcto funcionamiento del mercado, puedan adquirir eficacia de cosa juzgada, creando un ordenamiento jurídico paralelo en el que la

«ley» viene determinada por el criterio del/los árbitros, impunes e irresponsables.

Independencia, imparcialidad y control judicial especializado y limitado a las causas legalmente establecidas, son los fundamentos que podrán fortalecer el arbitraje en España y, creo que las críticas a estas sentencias no contribuyen, ni mucho menos, a ese fortalecimiento.

NOTAS

(1) Que conozcamos, se han producido cuatro sentencias con argumentación muy similar: 13/2015 de 28 de enero, 27/2015 de 6 de abril, 31/2015 y 30/2015 de 14 de abril, las dos primeras por unanimidad y las dos últimas con el voto discrepante de uno de los magistrados. Magistrado que no solo votó a favor en la primera de las resoluciones citadas, sino que fue ponente de la segunda. En menos quince días, parece haber cambiado radicalmente de opinión.

(2) NAVARRO JIMÉNEZ, Segismundo: «Referencias al orden público en derecho comparado». Diario LA LEY 3269/2015, 12 de Mayo.

— FERNÁNDEZ ROZAS, J. Carlos: «Riesgos de la heterodoxa en el control judicial de los laudos arbitrales», Diario LA LEY 3266/2015, 12 de mayo.

Dos últimas cuestiones que dejo planteadas para que alguien las analice o aclare:

— ¿Cuál es la razón por la que las dos primeras sentencias se dictaron unánimemente y las dos últimas merecieron el voto discrepante de uno de los magistrados —ponente en una de las iniciales—, si sus argumentos son casi idénticos?

— STAMPA, Gonzalo: «Comentarios a las sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del TSJM de 28 de enero de 2015, 6 de abril de 2015 y de 14 de abril de 2015». Diario LA LEY 3268/2015, 12 de mayo.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) de 18 de abril de 2013, que concluye el razonamiento afirmando que «[l]a condición de asesor contable de empresas de construcción, que tenía este asesor, no presupone conocimientos avanzados sobre los riesgos específicos de productos financieros complejos, como los contratados por BBVA».

(4) Muy especialmente la Directiva MIFID 2004/39/CE del Parlamento del Consejo, de 21 de abril de 2004 (publicada el 30 de abril), de 10 de agosto de 2006.

(5) En mi opinión, los clientes «minoristas» del mercado de productos financieros deberían gozar, respecto de estas cláusulas,

— Siendo el «contrato de arbitraje» un contrato de obra entre los árbitros y las partes, si aquéllos dictan un laudo nulo ¿no sería lógico que se vieran obligados a reintegrar sus honorarios? (9).

Confío que se mantenga la acertada doctrina de estas sentencias porque contribuirá, sin duda, a evitar pronunciamientos arbitrales temerarios o irreflexivos. ■

de la misma protección que gozan los «consumidores».

(6) En estos casos, más que dudosa. Basta ver el CMOF.

(7) El Proyecto de 1851 en su art. 11 —a su vez inspirado en el art. 6 del Code— ya contiene un antecedente, aunque no exacto, del art. 1255 CC, en el que aparece claramente la noción de orden público.

(8) Ver, también, STJCE de 1 de junio de 1999 (Asunto C-126/1997, Eco Swis) sobre el antiguo art. 85 del Tratado (hoy, art. 101 TFUE) relativo al Derecho de la competencia que considera de «orden público».

(9) Sobre esta cuestión ya me pronuncié en un artículo publicado en la Revista de Derecho Procesal núm. 1/2007, págs. 731-743 («Consecuencias de la anulación del laudo dictado, en el denominado contrato de arbitraje»).



NOVEDAD EN VERSIÓN PAPEL O DIGITAL





VERSIÓN PAPEL:
54,00 € (+IVA)
AHORA:
51,30 € (+IVA)




ASPECTOS PROCESALES DE LA PRÁCTICA CONCURSAL

INSTITUCIONES PRECONCURSALES ~ JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
EL PROCESO CONCURSAL LABORAL ~ CALIFICACIÓN Y RESPONSABILIDAD CONCURSAL



VERSIÓN DIGITAL (smarteca):
46,41 € (+IVA)
AHORA:
44,09 € (+IVA)



LA RESPUESTA A LAS CONTROVERSIAS PROCESALES DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Adaptado al Real Decreto-Ley 1/2015

Autores: Antonia Magdaleno y Killian Beneyto
Sello: BOSCH

Páginas: 360 • Tapa dura • ISBN: 978-84-9090-047-5

 Wolters Kluwer

ADQUIERE HOY MISMO TU EJEMPLAR:

902 250 500 tel. / clientes@wke.es

PAPEL: <http://tienda.wolterskluwer.es> / **DIGITAL:** www.smarteca.es